

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

**YALITZA MALDONADO
ZAYAS**
DEMANDANTE(S)-PETICIONARIA(S)

v.

**LUIS ALBERTO ROSARIO
HERNÁNDEZ**
DEMANDADA(S)-RECURRIDA(S)

KLCE202100135

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
AIBONITO

Civil Núm.
B AL2015-0097 (003)

Sobre:
Alimentos
(Relaciones filiales)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Juez Mateu Meléndez.

Barresi Ramos, juez ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 20 de abril de 2022.

Comparece ante nos la señora **Yalitza Maldonado Zayas** (Maldonado Zayas), parte(s) demandante(s)-peticionaria(s), mediante *Petición de Certiorari* incoada el 10 de febrero de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Resolución* decretada el 11 de enero de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. Mediante dicho dictamen, el foro primario determinó que, en el mes de enero de 2021, la menor GZRM viajaría a Puerto Rico; y mantiene jurisdicción sobre las partes y la menor GZRM.

Veamos el trasfondo procesal pertinente que acompaña a la controversia según surge del expediente apelativo y el detallado recuento incluido en la *Resolución* fundamentada de 2 de junio de 2021.

- I -

Este caso se inició el 20 de abril de 2015, cuando la señora **Maldonado Zayas** presentó una reclamación sobre alimentos en beneficio de la menor GZRM procreada con el señor **Luis Alberto Rosario Hernández** (Rosario

Hernández).¹ El 5 de mayo de 2015, esta causa de acción fue desistida ante la reconciliación de las partes.

Posteriormente, el 9 de octubre de 2015, la señora **Maldonado Zayas** presentó escrito solicitando autorización para relocalizarse junto a la menor GZRM fuera de Puerto Rico y, nuevamente, se estableciera una pensión alimentaria.² El 17 de noviembre de 2015, se dispuso una pensión alimentaria provisional por la suma de \$57.46 semanales. Ante las alegaciones de la existencia de un informe³ del Departamento de la Familia recomendando servicios a la señora **Maldonado Zayas**, se pautó audiencia para el 10 de diciembre de 2015. En esta audiencia, se le requirió al Departamento de la Familia rendir el informe y se inició el desfile de prueba sobre la solicitud de relocalización. La continuación de la audiencia fue pautada para el 15 de diciembre de 2015. En esta fecha, la señora **Maldonado Zayas** manifestó su interés en desistir del procedimiento ante su nueva reconciliación con el señor **Rosario Hernández**.

Pero entonces, el 28 de septiembre de 2016, el señor **Rosario Hernández** presentó moción informando que el día anterior la señora **Maldonado Zayas** había abandonado la residencia en la cual ambos convivían junto a su hija GZRM y se había trasladado a los Estados Unidos. En vista de ello, suplicó al Tribunal de Primera Instancia que con carácter de urgencia ordenara el retorno de la menor GZRM a Puerto Rico.⁴

En respuesta a la situación relatada por el señor **Rosario Hernández**, el 30 de enero de 2017, el foro primario determinó una *Resolución* requiriéndoles a las partes que proveyeran cierta información sobre la menor GZRM, y en particular, una propuesta sobre relaciones filiales. En cumplimiento con lo requerido, el 27 de febrero de 2017, el señor **Rosario**

¹ La menor GZRM nació el 8 de mayo de 2014.

² Véase, *Moción por Derecho Propio*, Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 1.

³ Referido R15105532.

⁴ Posteriormente, en el caso núm. B CU2016-0091, el señor **Rosario Hernández** presentó un recurso de *Habeas Corpus* que fue declarado No Ha Lugar.

Hernández presentó evidencia de los pagos de la obligación de alimentos desde el 1 de octubre de 2016 a razón de \$120.00 quincenales; copia del voluminoso récord médico de la menor GZRM incluyendo sus terapias de habla y físicas; sugirió un plan de relaciones paterno filiales; y reiteró su solicitud de retornar a su hija GZRM a Puerto Rico. Por su parte, el 14 de marzo de 2017, la señora **Maldonado Zayas** presentó una declaración jurada de la señora Miriam Zayas sobre el cuidado de la menor ZGRM; y una propuesta de relaciones filiales mediante videollamadas y viajes durante el receso de primavera, Semana Santa, verano y Navidad. Así, el 5 de julio de 2017, se decretó *Resolución* estableciendo las relaciones paternofiliales durante la temporada de verano, Navidad y el receso de primavera.⁵ Además, le requirió a la señora **Maldonado Zayas** proveer evidencia, entre otras cosas, sobre la condición de hipotonía congénita de la menor GZRM, sus terapias, progreso, y vacunas.

Luego de algunas incidencias procesales, el 13 de noviembre de 2017, la señora **Maldonado Zayas** presentó dos (2) escritos. En el primero, expresó que las relaciones paterno filiales se extendieron hasta el 30 de septiembre de 2017⁶ y ante la situación que atravesaba Puerto Rico, no se debía autorizar viaje en el mes de diciembre de 2017. En el segundo, expuso su desacuerdo con que el señor **Rosario Hernández** tuviera a la menor GZRM durante los dos (2) meses de verano.

El 8 de enero de 2018, el señor **Rosario Hernández** solicitó que se le requiriera a la señora **Maldonado Zayas** notificar los escritos presentados toda vez que tuvo que acudir al Tribunal para obtener copia de los documentos; y poder compartir con su hija GZRM cada año durante los períodos desde el 1 de junio hasta el 2 de agosto y desde el 27 de diciembre hasta el 10 de enero. Sostuvo la necesidad de establecer fechas específicas

⁵ No surgen del expediente los detalles sobre las relaciones paternofiliales que estableció el foro primario.

⁶ Este periodo que fue más extenso de lo inicialmente acordado debido al paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017.

para adquirir los boletos aéreos con seis (6) meses de anticipación. El 10 de enero de 2018, se dictaminó *Orden* concediéndole plazo a la señora **Maldonado Zayas** para exponer su posición y se reiteró requerimiento de notificar sus escritos a la representación legal del señor **Rosario Hernández**. La señora **Maldonado Zayas** incumplió con el término concedido para replicar y, en consecuencia, el 25 de abril de 2018, se intimó una *Resolución* estableciendo las relaciones filiales para el período de verano según solicitado por el señor **Rosario Hernández**. En su dictamen el foro primario apercibió a las partes sobre las consecuencias de incumplir con las relaciones filiales dispuestas por el Tribunal.

Las relaciones filiales del verano de 2018 se llevaron a cabo conforme lo dispuesto por el Tribunal. No obstante, el 26 de agosto de 2019, la señora **Maldonado Zayas** solicitó que se redujera la duración de las relaciones paternofiliales durante los periodos de verano y navidad. El 18 de septiembre de 2019, el señor **Rosario Hernández** presentó su oposición. En respuesta, el 20 de septiembre de 2019, el foro *a quo* emitió una *Resolución* manteniendo inalteradas las relaciones filiales y fomentando a las partes auscultar nuevas alternativas en la medida en que las circunstancias lo ameritaban. El 11 de octubre de 2019, la señora **Maldonado Zayas** presentó reconsideración. El 16 de octubre de 2019, se declaró ha lugar la solicitud de reconsideración dejando inalterado las relaciones filiales pautadas para el año 2019 y modificando las correspondientes al periodo navideño del 2020.⁷

El Tribunal atendió varios incidentes procesales concernientes a la pensión alimentaria de la menor GZRM. En el ínterin, el 28 de octubre de 2019, el Tribunal dictó *Resolución* manteniendo inalterado el plan de relaciones paternofiliales previamente fijado, y nuevamente apercibió a las partes de su obligación de cumplir con lo dispuesto so pena de desacato.

⁷ Se decidió que cada progenitor tendría a la menor GZRM de forma alternada durante las últimas dos semanas de diciembre. El primer turno sería de la señora **Maldonado Zayas**, pero el señor **Rosario Hernández** sería compensado por este periodo durante el receso de primavera o durante el verano.

Luego de varios trámites procesales, el 11 de junio de 2020, el señor **Rosario Hernández** presentó moción aduciendo que había conversado con la doctora de su hija GZRM sobre su condición médica: artritis reumatoide juvenil que recién se le había diagnosticada. Según alegó, la doctora le indicó que la menor GZRM podía viajar a Puerto Rico siempre y cuando se mantuviera tomando sus medicamentos. El señor **Rosario Hernández** también manifestó haberle propuesto a la señora **Maldonado Zayas** no llevar a cabo las relaciones para el periodo de verano de 2020, por la situación de la pandemia del Covid-19, a cambio de reponer el tiempo perdido durante las Navidades de 2020. Alegó que la señora **Maldonado Zayas** no accedió a la propuesta, como tampoco había accedido a la petición que le había hecho para relacionarse con la menor GZRM el día del cumpleaños de esta, aprovechando que dos (2) días antes había viajado al estado de Pennsylvania para asistir a una cita médica de la niña GZRM.

El 16 de junio de 2020, la señora **Maldonado Zayas** presentó una moción en la cual informó que el 11 de junio de 2020, la menor GZRM terminaba el curso escolar; y la doctora no recomendaba que la menor GZRM viajara por el riesgo de no cumplir con el tratamiento; por lo que, ofreció como alternativa, que las relaciones filiales se llevaran a cabo en semana santa de 2021. Posteriormente, el 22 de julio de 2020, la señora **Maldonado Zayas** se opuso a que la menor GZRM viajara a Puerto Rico durante el verano de 2020 debido a que la doctora entendía que podía haber riesgos por lo reciente del tratamiento o sus efectos secundarios; o las Navidades de ese año, dado que le correspondía compartir con la menor GZMR; y sobre el cumpleaños, manifestó que tenía compromisos y el señor **Rosario Hernández** apareció queriéndose llevar a la menor GZMR sin previo acuerdo.

En respuesta, el 3 de agosto de 2020, el Tribunal de Primera Instancia pronunció una *Resolución* concediendo la petición de la señora **Maldonado**

Zayas. Así, estableció que el señor **Rosario Hernández** se relacionaría con su hija GZRM durante el receso de primavera y los dos (2) meses del verano de 2021, pudiendo extenderse dicho término para reponer las relaciones filiales del 2020. Además, se le requirió a la señora **Maldonado Zayas** suministrar las fechas del calendario escolar para la adquisición de los pasajes. El 12 de agosto de 2020, el señor **Rosario Hernández** solicitó la reconsideración del dictamen. Unos días más tarde, el 17 de agosto de 2020, el Tribunal le autorizó compartir con la menor GZMR si viajaba a Estados Unidos previa notificación- treinta (30) días de antelación- y prueba de COVID con no menos de setenta y dos (72) horas de realizada con resultado negativo. Además, les concedió un término de veinte (20) días a las partes para coordinar relaciones paternofiliales durante una semana a finales de diciembre de 2020 o a principios de enero de 2021.

El 30 de octubre de 2020, se dispuso *Resolución* acogiendo lo convenido por las partes respecto a las relaciones paternofiliales. Se acordó que el señor **Rosario Hernández** compartiría con su hija GZRM desde el 1 de enero de 2021 hasta el 8 de enero de 2021, viajando a Pennsylvania para recoger y devolver a la menor. En años posteriores, el señor **Rosario Hernández** viajaría a Pennsylvania para recoger y la señora **Maldonado Zayas** viajaría a Puerto Rico para recoger.

No obstante, el 10 de diciembre de 2020, la señora **Maldonado Zayas**, por derecho propio, presentó una *Moción Urgente en Solicitud de Remedio y Órdenes*,⁸ en la cual alegó que la doctora Lisabeth V. Scalzi no recomendaba que la menor GZRM viajara debido a la situación con la pandemia.⁹ El 30 de

⁸ Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, págs. 4- 5. El 23 de noviembre de 2020, el Lcdo. Bolívar Aponte había solicitado que se le relevara de la representación legal de la señora **Maldonado Zayas**. El 30 de diciembre de 2020, se concedió el relevo de representación legal.

⁹ Junto con la moción se incluyó una carta suscrita por la Dr. Lisabeth V. Scalzi con fecha de 6 de noviembre de 2020 y dirigida a un señor de apellidos **Flores Vázquez**, donde se indica lo siguiente: "I care for Genesis for the diagnosis of juvenile idiopathic arthritis. [...] Her family has asked my opinion about the safety of having Genesis flying on an airplane, given the danger of the SarsCo V-2 virus and possible COIVD 19 (sic). It is my opinion that airplane travel is more risky than not flying on airplanes despite using eye coverage and masks. [...]". Véase, *Carta de la Dr. Scalzi*, Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 3.

diciembre de 2020, el foro primario dictaminó *Orden*¹⁰ manteniendo inalteradas las relaciones filiales acordadas por las partes en el mes de octubre de 2020, a la vez que le requirió al señor **Rosario Hernández** tomar todas las medidas de protección respecto a la menor GZRM durante todo el viaje.

Pero entonces, el 7 de enero de 2021, el señor **Rosario Hernández** presentó moción aduciendo que el 1 de enero de 2021, la señora **Maldonado Zayas** no le entregó a la menor GZRM cuando este viajó a Pennsylvania.¹¹ Ante estas alegaciones, el 8 de enero de 2021, el Tribunal concretó una *Orden Urgente*¹² pautando para el 11 de enero de 2021 una audiencia sobre desacato, y requiriéndole a la señora **Maldonado Zayas** coordinar las relaciones paterno filiales durante ocho (8) días en el mes de enero de 2021, so pena de ordenar su arresto e ingreso a una institución penal de Puerto Rico. Ese mismo día, la señora **Maldonado Zayas** presentó una moción en oposición a la presentada el 7 de enero de 2021 por el señor **Rosario Hernández**. Entre otros planteamientos, indicó que la *Parental Kidnapping Prevention Act* le otorgaba preferencia jurisdiccional al estado de residencia de la menor GZMR, por lo que los tribunales de Puerto Rico carecían de jurisdicción.

El 11 de enero de 2021, luego de celebrada la audiencia de desacato por videoconferencia¹³, el Tribunal dictaminó una *Resolución*¹⁴ mediante la cual declaró incurso en desacato a la señora **Maldonado Zayas**. No obstante, dejó en suspenso su arresto sujeto a que esta cumpliera con lo dispuesto: la menor viajara a Puerto Rico desde el 17 de enero de 2021 hasta el 24 de enero de 2021.

¹⁰ Véase Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 6.

¹¹ Alegó el señor **Rosario Hernández** que intentó comunicarse en múltiples ocasiones con la señora **Maldonado Zayas** mediante llamadas y mensajes de texto, los cuales no fueron contestados. Añadió que acudió a la Policía y que, luego de que estos contactaran a la señora **Maldonado Zayas**, recibió un mensaje de esta indicándole que no le entregaría a la menor GZRM.

¹² Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 8. En la *Orden Urgente* se le requirió al secretario del Tribunal notificar a la señora **Maldonado Zayas** de forma urgente a su correo electrónico, por correo regular y a cualquier número telefónico que surgiera del expediente judicial. Ese mismo día, la Lcda. Santiago Coll asumió la representación legal de la señora **Maldonado Zayas**.

¹³ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, págs. 9- 16.

¹⁴ Véase Apéndice de la *Petición de Certiorari*, pág. 17.

En su dictamen, además, el foro primario determinó que el Tribunal mantiene jurisdicción sobre la menor GZMR y las partes, apuntando que estas se habían mantenido litigando activamente todos los asuntos de la menor GZMR en la jurisdicción de Puerto Rico.

Inconforme con esta determinación, el 10 de febrero de 2021, la señora **Maldonado Zayas** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari* con el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Aibonito en informar que mantiene su jurisdicción sobre las partes a pesar de que desde el año 2016 la menor vive en Pennsylvania.

El 16 de febrero de 2021, pronunciamos *Resolución* requiriéndole a la señora **Maldonado Zayas** acreditar la notificación del recurso y concediéndole un plazo de treinta (30) días al señor **Rosario Hernández** para presentar su alegato en oposición. El 19 de febrero de 2021, el señor **Rosario Hernández** interpuso una *Solicitud de Desestimación*. El 23 de abril de 2021, la señora **Maldonado Zayas** presentó una *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*. Respondimos mediante la *Resolución* decretada el 23 de abril de 2021, en la cual expresamos que en esos momentos se declaraba no ha lugar la solicitud de desestimación; se ordenó *motu proprio* la paralización de los procedimientos del caso **B AL2015-0097**; y por entender que la referida resolución y/u orden carecía de fundamentos para ejercer nuestra jurisdicción, se determinó retener la jurisdicción sobre el recurso y ordenar a la Honorable Juez Luz I. Cruz Rodríguez que fundamentara la *Resolución* recurrida de conformidad con la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹⁵ Asimismo, le concedimos un término a las partes para exponer su posición respecto a la *Resolución* fundamentada del foro primario.

El 2 de junio de 2021, la juzgadora de hechos dictaminó su *Resolución*

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.1.

fundamentada.¹⁶ El 29 de junio de 2021, el señor **Rosario Hernández** presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden y Oposición a Expedición [de] Recurso de Certiorari*; y el 30 de junio de 2021, la señora **Maldonado Zayas** presentó su *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden*.¹⁷

Evaluado el expediente del caso, y contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de atender el error señalado. A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes a la controversia planteada.

- II -

A.

En el 1980, se aprobó la ley federal conocida como *Parental Kidnapping Prevention Act* (PKPA). Este estatuto persigue los siguientes objetivos principales: promover la cooperación interestatal; facilitar la ejecución de decretos de custodia y relaciones filiales de otros estados; prevenir la competencia y el conflicto interjurisdiccional, y; **evitar la remoción unilateral de los menores por sus parientes para decretos judiciales más favorables en otros foros**. El Congreso hizo extensivo la PKPA a todos los estados de Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia y a todas las posesiones territoriales, incluyendo Puerto Rico.¹⁸ Además, esta legislación federal ocupa el campo en materia de dictámenes sobre custodia y relaciones filiales, por lo que prevalece sobre cualquier otra legislación local.¹⁹

El PKPA ordena a los tribunales a reconocer *entera fe y crédito* a los decretos de custodia y relaciones filiales de otros estados o jurisdicciones, siempre que: (1) estos decretos hayan sido emitidos conforme a las

¹⁶ Título completo de la *Resolución* fundamentada: *Resolución en Cumplimiento con lo Ordenado por el Tribunal de Apelaciones el 23 de abril de 2021*. En dicha *Resolución*, el ilustrado foro primario realizó un extenso resumen de las incidencias procesales desde el comienzo del caso, incluyendo lo relacionado con la pensión alimentaria en beneficio de la menor GZMR.

¹⁷ El 7 de julio de 2021, el señor **Rosario Hernández** también presentó una *Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*.

¹⁸ 28 USCA § 1738A(b)(8).

¹⁹ *Santiago González v. Setongo Kabuka*, 166 DPR 526, 534 (2005).

disposiciones del estatuto, y; (2) el foro original continúe teniendo jurisdicción sobre la materia de la custodia y relaciones filiales del o de la menor.²⁰ Esto significa que un tribunal no podrá modificar un decreto de otro estado si este se emitió de forma compatible con la ley.²¹

Para determinar si un decreto original de custodia o de relaciones filiales se emitió de forma compatible con la ley deben examinarse dos (2) criterios conjuntamente. Estos son: 1) si el tribunal que lo emitió tenía jurisdicción bajo las leyes de su estado o territorio, y; 2) si se cumplió con una de las cuatro bases jurisdiccionales que se enumeran en la sección 1738A(c), a saber: (i) jurisdicción del estado o territorio de residencia del(de la) menor; (ii) jurisdicción por contactos significativos con el foro; (iii) jurisdicción para situaciones en las que el(la) menor fue abandonado(a) o se encuentra en estado de emergencia, y; (iv) jurisdicción cuando no existe otro estado o territorio con jurisdicción o este ha declinado ejercerla.²² Esta enumeración que hace la sección 1738A(c) sigue un estricto orden de prelación con el cual

²⁰ 28 USCA § 1738A(a). *Santiago González v. Setongo Kabuka*, *supra*, pág. 534.

²¹ *Collazo v. Noceda*, 198 DPR 476, 483 (2017).

²² *Collazo v. Noceda*, *supra*, pág. 484. La sección 1738A(c) lee textualmente como sigue:
(c) Una determinación de custodia o de derecho de visita hecha por un tribunal de un estado es consistente con los requisitos de esta sección solamente si--

(1) dicho tribunal tiene jurisdicción bajo las leyes de su estado, y

(2) se cumple con una de las siguientes condiciones:

(A) Ese estado (i) es el estado de residencia del menor a la fecha en que comenzaron los procedimientos, o (ii) ha sido el estado de residencia del menor seis meses antes de la fecha en que comenzaron los procedimientos y el menor se encuentra fuera del estado porque ha sido trasladado o retenido por una de las partes o por otras razones, y una de las partes aún reside en el estado que emitió el decreto;

(B) (i) surge que ningún otro estado tiene jurisdicción bajo el párrafo (A), y (ii) para el mejor bienestar del menor, el tribunal de dicho estado asume jurisdicción debido a que (I) el menor y sus padres, o el menor y al menos uno de los litigantes, tiene contactos significativos con el estado, más allá de la mera presencia física en el mismo, y (II) está disponible en ese estado evidencia sustancial relativa al cuidado, protección, entrenamiento y relaciones personales presentes o futuras del menor;

(C) el menor está físicamente presente en ese estado, y (i) ha sido abandonado, o (ii) existe una emergencia que requiera su protección porque el niño, un hermano o uno de sus padres, ha recibido amenazas o ha estado expuesto a maltrato o abuso;

(D) (i) surge que no hay otro estado con jurisdicción bajo los párrafos (A), (B), (C) o (E), u otro estado ha declinado ejercer jurisdicción bajo el fundamento de que el estado cuya jurisdicción está en controversia es el foro más apropiado para determinar la custodia del menor, y (ii) es para el mejor bienestar del menor que ese tribunal asuma jurisdicción; o

(E) el tribunal tiene jurisdicción continua conforme al inciso (d) de esta sección. (Énfasis suplido). 28 USCA § 1738A(c). (Traducción por el Tribunal Supremo en *Santiago González v. Setongo Kabuka*, *supra*, pág. 535). Véase, además, R. Serrano Geys, *Derecho de Familia de Puerto Rico y Legislación Comparada*, San Juan, P.R., Facultad de Derecho Universidad Interamericana, Vol. II, 2002, pág. 1328.

se favorece el estado de residencia del(de la) menor como el foro que mejor está capacitado para atender las cuestiones de custodia o de relaciones filiales.²³ El estatuto considera como “*estado de residencia*” del(de la) menor aquel estado o jurisdicción en donde el(la) menor haya vivido con uno o ambos progenitores, o con un tutor (“*acting as a parent*”), al menos durante seis (6) meses consecutivos antes de la fecha de inicio de los procedimientos de custodia o fijación de derechos de visita.²⁴

Ahora bien, la pertinencia de este esquema de preferencia jurisdiccional se limita al momento de un foro determinar si puede asumir jurisdicción para emitir un decreto original y, especialmente, cuando debe examinarse si un decreto original de custodia o de relaciones filiales fue emitido válidamente, ello con el fin de determinar si debe reconocérsele *entera fe y crédito* a dicho decreto de conformidad con la sección 1738A(a). Esta distinción resulta de crucial importancia debido a que en el inciso (d) de la sección 1738A se establece la primacía de la *jurisdicción continua* del estado o territorio que haya emitido el decreto original de custodia o de relaciones filiales para hacer valer y revisar su determinación original.²⁵ Por lo tanto, “[d]ebe entenderse que ante la existencia de un decreto original que se ajuste a las disposiciones del estatuto, la jurisdicción continua es el criterio principal, aun cuando ésta no sea la jurisdicción de residencia del menor”.²⁶

²³ Santiago González v. Setongo Kabuka, *supra*, pág. 536.

²⁴ *Íd.*; 28 USCA § 1738A(b)(4). A su vez, el estatuto define una “*determinación de derechos de visita*” como una “*sentencia, decreto u otra orden de una corte que provee para la visita de un menor e incluye órdenes permanentes y temporales y órdenes iniciales y modificaciones*”. (Traducción suplida). 28 USCA § 1738A(b)(9).

²⁵ Collazo v. Noceda, *supra*, pág. 488. Dicho inciso lee: “*La jurisdicción de un tribunal de un estado que haya emitido una determinación de custodia de menores o de derechos de visita, compatibles con las disposiciones de esta sección, continúa mientras se cumplan los requisitos de la sección (c)(1) y ese estado se mantenga como estado de residencia del menor o de alguno de los litigantes*”. 28 USCA § 1738A(d). (Traducción provista en Collazo v. Noceda, *supra*, escolio núm. 6).

²⁶ *Íd.*, pág. 488 (énfasis en el original); Santiago González v. Setongo Kabuka, *supra*, pág. 536. Véanse, además, M.E. Moraza Choisne, *Judicial Solutions in the USA for Parental Kidnapping in Child Custody Cases*, 24 Rev. Jur. UIPR 309, 319 (1990); *Infante de Arce v. Montalvo*, 165 DPR 757, 772 (2005), opinión de conformidad de la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez: “*Es decir, si bien el PKPA da preferencia jurisdiccional al estado de residencia del menor para atender cuestiones de custodia de menores, la jurisdicción continua es el criterio rector ante la existencia de un decreto válido. Esto refuerza la protección y estabilidad que brinda el PKPA a los decretos de custodia*”.

A su vez, la *jurisdicción continua* del foro emisor de un decreto de custodia o de relaciones filiales está sujeta a que se cumplan los requisitos siguientes: (1) el decreto original sea compatible con las disposiciones de la PKPA; (2) el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes, y; (3) dicho foro continúe siendo el estado de residencia del menor **o al menos una de las partes**.²⁷ “*Una vez establecida la jurisdicción continua, la misma prevalece sobre cualquier otra base jurisdiccional*”.²⁸ (Énfasis suplido).

Finalmente, es preciso establecer que las disposiciones de la PKPA operan ante un conflicto interjurisdiccional, es decir, cuando se solicita que un tribunal modifique el decreto de custodia emitido por otro estado.²⁹ A modo de excepción, la PKPA permite que un foro pueda modificar determinaciones de custodia emitidas por otros foros cuando (1) el estado o jurisdicción que pretende modificar el decreto ostenta jurisdicción y (2) el tribunal del foro original perdió jurisdicción para modificar el decreto o renunció a ella.³⁰

Por otra parte, el término *jurisdicción* se refiere al poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias.³¹ La jurisdicción se divide en los conceptos dicotómicos de *jurisdicción sobre la materia* y *jurisdicción sobre las partes* en el litigio. Los criterios que regulan la *jurisdicción sobre la materia* de la custodia de menores en nuestro ordenamiento son muy abarcadores.³² Por ello, nuestros tribunales pueden entender en casos de custodia en cualquiera de las siguientes circunstancias: “(1) cuando se posee jurisdicción *in personam* sobre [alguna de las partes]; (2) cuando el menor está domiciliado en Puerto Rico; (3) cuando el menor está físicamente presente o tiene su residencia habitual en Puerto Rico; y (4) cuando

²⁷ *Collazo v. Noceda, supra*, pág. 484.

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Collazo v. Noceda, supra*, pág. 490.

³⁰ *Íd.*, pág. 485; 28 USCA § 1738A(f).

³¹ *Asociación de Vecinos de Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 (2007).

³² *Íd.*, pág. 486.

el menor es ciudadano o nacional de Puerto Rico".³³ De otro lado, en nuestro ordenamiento procesal, un tribunal puede adquirir *jurisdicción* sobre la persona de un demandado de dos (2) maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil, o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la *jurisdicción* del tribunal, ya sea explícita o tácitamente.³⁴ Una parte se somete a la *jurisdicción* del tribunal cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya en parte en el pleito.³⁵ Entre estos actos sustanciales están presentar alegaciones sin plantear la falta de jurisdicción sobre la persona y cumplir voluntariamente con las órdenes del tribunal, entre otras.³⁶

B.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.³⁷

Las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 delimitan las instancias en que este foro apelativo habrá de revisar mediante este recurso las resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia. Allí se establece que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el

³³ *Íd.*, citando a *Marrero Reyes v. García Ramírez*, 105 DPR 90, 99 (1976).

³⁴ *Cirino González v. Administración de Corrección*, 190 DPR 14, 29 (2014).

³⁵ *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004).

³⁶ *Cirino González v. Administración de Corrección*, *supra*, escolio núm. 55.

³⁷ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 51.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.³⁸ Estos criterios son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso.³⁹

- III -

Como único señalamiento de error, la señora **Maldonado Zayas** sostiene que el Tribunal de Primera Instancia incidió al determinar que mantenía *jurisdicción* para hacer determinaciones sobre relaciones filiales. Es su postura que la legislación federal conocida como la *Parental Kidnapping Prevention Act* establece una preferencia *jurisdiccional* por el estado de

³⁸ *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999).

³⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

residencia del(de la) menor, en este caso Pennsylvania, por lo que deben ser los tribunales de ese estado los que realicen determinaciones ulteriores de custodia y de relaciones filiales sobre su hija. No le asiste la razón.

Efectivamente, nos encontramos ante la alegación de un conflicto interjurisdiccional cuya solución requiere una evaluación a la luz de los postulados de la PKPA. Dicho conflicto fue traído a nuestra atención por la señora **Maldonado Zayas** mediante su *Moción Solicitando Auxilio de Jurisdicción*, en la cual informó que había presentado una causa de acción sobre custodia ante la *Northhampton County Court*, en Pennsylvania, Estados Unidos de América.⁴⁰ Según expuso, dicha corte “paralizó” los procedimientos hasta tanto este Tribunal de Apelaciones resolviera la cuestión jurisdiccional planteada en el presente recurso.

En este caso, existe un decreto original sobre relaciones filiales dictaminado por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito. Así las cosas, resulta determinante la sección 1738A(d) de la PKPA que establece la *jurisdicción continua*⁴¹ del estado o territorio que haya emitido un decreto original sobre custodia o relaciones filiales para hacer valer y revisar su dictamen original. Por lo tanto, procede evaluar si se cumplen aquí los requisitos estatutarios para que el estado o territorio emisor conserve su *jurisdicción continua*: (1) el decreto original sea compatible con las disposiciones de la PKPA;⁴² (2) el foro original mantenga jurisdicción bajo sus propias leyes, y; (3) dicho foro continúe siendo el estado de residencia del(de la) menor o de al menos una de las partes.

El Tribunal de Primera Instancia tenía y tiene jurisdicción sobre las partes, el(la) menor y el caso cuando emitió la primera Resolución sobre relaciones filiales y sus determinaciones subsiguientes. Desde que la señora

⁴⁰ Northhampton Civil. No. C48-CV-2020-01478.

⁴¹ *Continuing jurisdiction*.

⁴² Según reseñamos en la sección del derecho aplicable, esto supone evaluar si al momento de emitir el decreto original (1) el tribunal tenía jurisdicción bajo las leyes del estado o territorio, y (2) si se cumplió con una de las bases jurisdiccionales identificadas en la sección 1738A(c).

Maldonado Zayas presentó la petición de alimentos en el año 2015, ambas partes han comparecido ante dicho Tribunal en numerosas ocasiones para dirimir asuntos relacionados con la pensión alimentaria, la relocalización y relaciones filiales.⁴³ Mediante la *Resolución* pronunciada el 5 de julio de 2017, el foro primario estableció las relaciones paternofiliales para los períodos de verano, Navidad de ese año y el receso de primavera del próximo. Un año antes, cuando la señora **Maldonado Zayas** trasladó subrepticamente a la menor al estado de Pennsylvania, el señor **Rosario Hernández** acudió ante el Tribunal suplicando que se ordenara el retorno de la niña. Inmediatamente después, la señora **Maldonado Zayas** compareció mediante moción y, sin plantear la falta de *jurisdicción* sobre su persona, presentó alegaciones en el intento de justificar su actuación. Además, luego de que el Tribunal le ordenara someter información sobre su empleo y el cuidado de la menor, así como una propuesta de relaciones filiales, la señora **Maldonado Zayas** cumplió voluntariamente con lo ordenado mediante su escrito presentado el 14 de marzo de 2021. Fue en respuesta a las propuestas sometidas por las partes, en esa ocasión, que el Tribunal dispuso el plan de relaciones paternofiliales contenido en la *Resolución* de 5 de julio de 2017. Por lo que, debemos colegir que existe un decreto original sobre relaciones filiales compatible con las disposiciones de PKPA y este Tribunal no renunció ni ha renunciado o declinado su *jurisdicción* sobre la menor GZMR.

Puerto Rico mantiene jurisdicción sobre las partes, el(la) menor y la materia. Según explicamos antes, nuestro ordenamiento jurídico les reconoce *jurisdicción* a los tribunales para atender casos de custodia y relaciones filiales en una amplitud de circunstancias. En particular, nuestros tribunales pueden entender en este tipo de controversias, entre otros escenarios, cuando se posee *jurisdicción* sobre alguna de las partes y cuando

⁴³ Inclusive, un mes antes de presentar la moción de 8 de enero de 2021 -donde se planteó por primera vez la cuestión de falta de *jurisdicción*- el 10 de diciembre de 2020, la señora **Maldonado Zayas** compareció, por derecho propio, mediante su *Moción Urgente en Solicitud de Remedio y Órdenes* presentada en la ventanilla de la Secretaría del Tribunal.

el(la) menor es ciudadano o nacional de Puerto Rico.⁴⁴ Ambas premisas son ciertas en el presente caso. Por su parte, la señora **Maldonado Zayas** se sometió voluntariamente a la *jurisdicción* del Tribunal General de Justicia en el 2015, cuando presentó una petición para la fijación de una pensión alimentaria, y desde entonces se ha mantenido litigando aquí todos los asuntos de la menor de forma voluntaria y activa. Así las cosas, debemos concluir que Puerto Rico mantiene jurisdicción bajo sus propias leyes.

Puerto Rico era el lugar de residencia del(de la) menor a la fecha en que comenzaron los procedimientos, o lo fue dentro de los 6 meses anteriores. Este caso, se inició el 20 de abril de 2015 cuando la señora **Maldonado Zayas** solicitó que se fijara una pensión alimentaria a favor de su hija GZMR. Aunque luego desistió de esta solicitud, en el mismo caso, la señora **Maldonado Zayas** compareció nuevamente el 9 de octubre de 2015 y solicitó autorización para relocarse junto a la menor a los Estados Unidos, procedimiento que necesariamente hubiera requerido que el Tribunal realizara determinaciones sobre custodia y relaciones filiales. No obstante, este petitorio también fue desistido. Pero entonces, tan solo un día después de que la señora **Maldonado Zayas** se trasladara a los Estados Unidos junto a la menor, el 29 de septiembre de 2016, el señor **Rosario Hernández** presentó un escrito suplicando por el retorno de la menor. Este fue el primero de la extensa serie de petitorios reclamando el retorno de la menor o la fijación de relaciones filiales, de réplicas y Resoluciones que hoy nos llevan a resolver el presente recurso. En cualquier caso, no cabe duda de que al momento de dictarse el decreto original de relaciones filiales se satisfacía la base jurisdiccional de la sección 1738A, inciso (c)(2)(A).

Finalmente, *Puerto Rico continúa siendo la jurisdicción del estado de residencia del señor **Rosario Hernández**.* Este hecho no ha sido debatido

⁴⁴ Por razones de política pública, en Puerto Rico, los tribunales siempre retienen jurisdicción sobre las controversias de alimentos, custodia y relaciones filiales irrespectivamente de cualquier acuerdo contractual entre las partes. *Santiago González v. Setongo Kabuka, supra*, pág. 540.

por la señora **Maldonado Zayas** y no amerita elaboración ulterior. Ante ello, cuando el foro original ha actuado, cualquier otro estado donde se reclama o pudiese reclamar jurisdicción queda impedido de asumirla.⁴⁵

En definitiva, el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico no ha perdido su *jurisdicción* sobre el presente caso ni ha renunciado o declinado la misma. Por el contrario, se satisfacen cumplidamente los requisitos para que pueda ejercer su *jurisdicción continua* con respecto a su dictamen inicial de relaciones filiales. “*El lugar de residencia actual de [la menor] no afecta lo anterior, pues el PKPA se aprobó precisamente para evitar que un menor sea trasladado a otra jurisdicción y se pretenda obtener un dictamen más favorable en ese estado*”.⁴⁶ Una vez establecida la *jurisdicción continua*, la misma prevalece sobre cualquier otra base jurisdiccional.⁴⁷

En virtud de lo anterior, resolvemos que el foro primario determinó correctamente que mantenía *jurisdicción* sobre las partes, el(la) menor y el caso o materia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari*; se confirma la *Resolución* recurrida; y se deja sin efecto orden sobre la paralización de los procedimientos.

NOTIFÍQUESE INMEDIATAMENTE.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁵ *Infante de Arce v. Montalvo, supra.*

⁴⁶ *Collazo v. Noceda, supra.*

⁴⁷ *Íd.*, pág. 484.